

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 5 de octubre de 2021, se pasa a despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la acción popular, la cual fue recibida 4 de octubre de 2021 a las 4:44 p.m., la misma fue remitida por competencia del Juzgado Quinto Civil Circuito de Pereira, Risaralda. Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ACCIÓN POPULAR**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00214-00**
DEMANDANTE : **GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS**
DEMANDADO : **NOTARÍA TERCERA DE MANIZALES**

Auto S. #899-2021

La acción popular referenciada anteriormente, fue remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, al considerar que no era competente para conocer de la misma, en virtud del factor territorial.

Antes de resolver sobre si se avoca o no conocimiento en esta acción popular, revisado el escrito genitor, observa el Despacho que se hace necesario inadmitir la misma por los siguientes motivos:

1. Invoca el actor como derechos colectivos vulnerados los contemplados en los literales d, l, y m, del artículo 4° de la ley 472 de 1998, pero estos no tienen relación con las pretensiones de la acción. Por lo tanto, deberá aclarar el accionante cuáles son los fundamentos fácticos o de hecho por los que considera que dichos derechos colectivos están siendo vulnerados o amenazados en este caso concreto; o, en su defecto, precisar de manera concreta los derechos colectivos vulnerados y por qué considera que está ocurriendo aquélla.

2. Deberá dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en su inciso cuarto, según el cual *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"; teniendo en cuenta que, dicho decreto se aplica también a la jurisdicción constitucional, tal como lo dispone su artículo 1°.

Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 del 2020 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente acción popular y, se le concede al accionante el término de **TRES (3) DÍAS** para que allegue las correcciones indicadas en la forma establecida, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

